

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 304 - 2012 NCPP LA LIBERTAD

Lima, diez de junio de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de queja de derecho interpuesto por el recurrente Ulises Vela Leiva contra la resolución de fojas treinta y uno, del dos de octubre de dos mil doce, que declaró inadmisible su recurso de casación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana: y, CONSIDERANDO: Primero: El recurrente Vela Leiva en su recurso de casación fojas veintiocho-invocó la casación excepcional prevista en el inciso cuatro del artículo ^scuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, además, las causales uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código, refiriendo que no existe norma penal que tipifique el hecho de haber consignado la deciaración negativa "NO" en el rubro de antecedentes penaies de su hoja de vida: además, que se realizó una errónea aplicación de la Ley número veintisiete mil l<mark>cuatrocientos cuarenta y cuatro. **Segundo:** La Sala Penal Superior, por auto de</mark> lifojas treinta y uno, del dos de octubre de dos mil doce, desestimó liminarmente el i fecurso de casación, porque el recurrente invoca la casación excepcional, sin tèmbardo no cumplió con fundamentarla conforme lo establece el inciso fercero del artículo cuatrocientos treinta del Códiao Procesal Penal. Tercero: El recurrente - Vela Leiva, en su recurso de queja de derecho -fojas treinta y ocho-, refiere que si oumplió con fundamentar su recurso de casación, conforme lo exige el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penai, por lanto, debe ser admitido. Cuarto: En atención al inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, corresponde decidir vía queja la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente y si, en consecuencia, procede la concesión de dicho recurso. Quinto: El/regurso de queja -de derecho- se interpone ante la Sala Penal Suprema con /precisión del motivo de su interposición e invocación de la norma jurídica vulnerada, y tiene la característica de ser instrumental, al quedar habilitado por la dènegatoria del recurso de casación, conforme lo establece el numeral dos del



SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 304 - 2012 NCPP LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo cuatrocientos treinta y ocho del citado cuerpo legal. Sexto: El inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, establece que: "En el recurso de queja (...) se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria"; advirtiéndose, del cuadernillo, que obran los acompañados necesarios para determinar su procedencia o improcedencia. Sétimo: Precisado lo anterior, debe puntualizarse que la admisibilidad del recurso de casación obedece a criterios objetivos, Subjetivos y formales. En el caso sub examine se advierte la invigibilidad del recurso de casación en tarito que la pena mínima para el delito imputado, declaración falsa en procedimiento administrativo: artículo cuatrocientos once del Código Penal- no supera los seis años de pena privativa de lipertad. Si bien el recurrente invocó la casación excepcional prevista en el inciso cuatro del articulo cuatrocientos Aveintisiete del Código Procesal Penal, lo cual, prima facie hubiese permitido la admisión del citado recurso; sin embargo, éste no cumplió con los requisitos exigidos por el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Pénal, pues no se advierte que su recurso de casación haya consignado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende -véase tojas veintiocho a treinta-, tampoco precisó si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; sino únicamente, al inicio de su recurso, se limitó a invacar la casación excepcional, sin realizar el desarrollo correspondiente. En ese sentido, la denegatoria de su recurso de casación se encuentra conforme a /derecho, por tanto, su recurso de queja deviene en inadmisible. **Octavo:** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece



SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 304 - 2012 NCPP LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL

que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración en atención a que la defensa técnica tuvo un comportamiento temerario, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de queja de derecho interpuesto por el recurrente Ulises Vela Leiva contra la resolución de fojas treinta y uno, del dos de octubre de dos mil doce, que declaró inadmisible su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, del trece de agosto de dos mil doce, obrante a fojas once, que confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de marzo de dos mil doce, que lo condenó como autor/del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado - Jurado Nacional de Elecciones, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, con lo demás que contiene. II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpio con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. III. MANDARON se transcriba la presente Eiecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Juez Supremo Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

JPP/ypg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dira PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

- 3 -

1 0 SEP 2012